**Modifica la ley que establece el Sistema de Elecciones Primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios y Alcaldes, disponiendo sanciones**

## Antecedentes

Una de las reformas políticas más importantes en los últimos años ha sido la aprobación de un sistema de elecciones primarias para Presidente de la República, Senadores, Diputados y Alcaldes. La necesidad de mejorar los espacios de deliberación democrática y de transparencia en los mecanismos de definición de los candidatos por parte de los Partidos Políticos, al tiempo que abrir sus procesos internos de decisión a la participación de los ciudadanos y ciudadanas eran aspectos urgentes de encarar en el proceso de consolidación democrática post transición.

Es por ello que la aprobación de la ley N° 20.640 ha significado un paso enorme en la dirección correcta, sin embargo, y quizás por la urgencia de avanzar pronto en la aprobación de esta iniciativa, en el texto de la ley se registraron algunos vacíos e imperfecciones en la técnica legislativa que han sido detectados por el Tribunal Constitucional en su sentencia del 20 de noviembre de 2012 y que, tras efectuar el control de constitucionalidad de este cuerpo legal de acuerdo a lo prescrito en el artículo 93 de la Constitución Política, han sido declarados como contrarios a la Constitución.

Son fundamentalmente tres las objeciones de constitucionalidad efectuadas por el Tribunal en su sentencia:

1) El artículo 25, en la parte que dispone que el Servicio Electoral "dictará las normas que rigen la propaganda electoral, la votación, el escrutinio y, en general, todo aquello relativo al acto eleccionario" en el caso de primarias, por corresponder a materias que, de acuerdo a la Carta Fundamental, deben ser reguladas por el propio legislador orgánico y no por una autoridad administrativa.
1) El artículo 29, que libera del cumplimiento del procedimiento de identificación de los electores conforme al artículo 63 de la ley N° 18.700, por considerar, en resumen, que la norma establece una exclusión que puede afectar el ejercicio de derechos políticos inherentes a la condición de ciudadano, establecidos en la Constitución.
1) Los artículos 44 y 45, que conforman el Título IV "Sanciones", y que remiten a las leyes 18.700 y 18.603, "en lo que fuere procedente" y "en lo que corresponda", respectivamente. En ambos casos por estimar que esta fórmula de remisión escapaba a una buena técnica legislativa que cumpliera con estándares constitucionales.

De todas las objeciones planteadas, las primeras dos deben ser subsanadas mediante proyectos de ley que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Así, son las vinculadas a las sanciones y a la deficiente técnica de remisión de que adolecen los artículos 44 y 45, las que

pueden ser resultas desde ya mediante iniciativa parlamentaria, razón por la cual se propone a discusión este proyecto de ley.

**Descripción del contenido del Proyecto de ley**

En primer lugar transcribiremos el texto de los dos artículos declarados como contrarios a la Carta Fundamental por el Tribunal Constitucional, y que configuraban el Título IV "Sanciones", cuya ausencia viene a subsanar este proyecto de ley:

"*Artículo 44.- Los actos en contravención a esta ley se sancionarán de conformidad a lo señalado en el Título VII de la ley N°18.700, en lo que fuere procedente.*

*Artículo 45.- A los partidos políticos que no den cumplimiento a lo establecido en esta ley, o en sus estatutos, respecto de la realización de elecciones primarias, les serán aplicables las disposiciones contenidas en los Títulos VIII y IX de la ley N°18.603, en lo que corresponda.*"

En consecuencia, la ley de primarias fue promulgada con el sensible vacío sobre las conductas prohibidas y sancionadas, con lo cual nos exponemos como país a ser testigos de prácticas prohibidas para las demás votaciones populares, escrutinios y plebiscitos, pero que en el marco de las primarias se podrían dar con total impunidad.

Recogiendo el objetivo del legislador, y dando cumplimiento a los planteamientos efectuados por el Tribunal Constitucional, mediante este proyecto de ley se incorpora en el texto legal todo un articulado específico para sanciones y procedimientos, dejando a salvo la aplicación supletoria de las leyes correspondientes, dentro de un Título especial llamado "Título V Sanciones y Procedimientos".

Por todo lo anterior, venimos en proponer el siguiente:

**"PROYECTO DE LEY**

Articulo único.- Para agregar a la ley N2 20.640, el Siguiente Título V "Sanciones y Procedimientos", con los párrafos y artículos que se indican a continuación:

**"Párrafo 1$^{9}$ De las Faltas y de los Delitos**

Artículo 45.- La propaganda electoral por medio de la prensa, radioemisoras y *en* la vía pública sólo podrá efectuarse en el plazo establecido en esta ley. No se podrá efectuar publicidad a través los canales de televisión, ya sea en señal abierta o cerrada.

Para las elecciones primarias regidas por esta ley se aplicará lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la ley N218.700.

El Director responsable de un órgano de prensa, radioemisora o canal de televisión a través del cual se infringiere lo dispuesto en este artículo, será sancionado con multa a beneficio municipal

de veinte a cien unidades tributarias mensuales. Igual sanción se aplicará a la empresa propietaria o concesionaria del respectivo medio de difusión.

Artículo 46.- Para los efectos de las elecciones primarias, a los administradores de cinematógrafos o salas de exhibición de videos les será aplicable lo establecido en el artículo 125 de la ley Nº 18.700.

Artículo 47.- El que hiciere propaganda electoral con infracción a lo dispuesto en esta ley y en el inciso primero del artículo 32 de la ley N° 18.700, será sancionado con multa a beneficio municipal de una a veinte unidades tributarias mensuales.

Caerán en comiso los elementos que se hayan utilizado para efectuar dicha propaganda.

Cualquier persona podrá concurrir ante el Juez de Policía Local competente de acuerdo con el artículo 144 de la ley Nº 18.700, a fin de que ordene el retiro o supresión de los elementos de propaganda a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 48.- El que en el acto de patrocinio de una candidatura independiente prestare falso testimonio, sufrirá las penas de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de una a tres unidades tributarias mensuales.

Artículo 49.- El notario que autorizare la firma o impresión dactiloscópica de un elector, sin exigir su comparecencia personal en el acto de suscripción del patrocinio a una candidatura, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio.

Artículo 50.- El funcionario del Poder Judicial, del Ministerio Público o de la Administración del Estado que injustificadamente dejare de cumplir con las obligaciones que le impone esta ley, sufrirá la pena de suspensión del cargo en su grado mínimo. En caso de reincidencia se aumentará la pena en un grado, y si nuevamente reincidiere, será destituido de los cargos que desempeñe con el solo mérito de la sentencia ejecutoriada que imponga la pena, quedando además absoluta y perpetuamente inhabilitado para el desempeño de cargos y oficios públicos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o administrativa que pudiere corresponderle.

Artículo 51.- El que impidiere ejercer sus funciones a algún miembro de la Junta Electoral, Mesa Receptora, Colegio Escrutador o al delegado de aquélla, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. Igual pena sufrirá el que perturbare el orden en el recinto en que funcione una Junta, Mesa Receptora o Colegio Escrutador, o en sus alrededores, con el fin de impedir su funcionamiento.

Artículo 52.- Sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo el miembro de Mesas Receptoras de Sufragios que incurriere en alguna de las siguientes conductas:

1) Cambiar el lugar designado para el funcionamiento de la Mesa;

1) Retirarse injustificadamente antes del término de funcionamiento de la Mesa Receptora, a que se refiere el artículo 68 de la ley N° 18.700;

3) Admitir el sufragio de personas que no aparezcan en el padrón de la Mesa o que no exhiban su cédula nacional de identidad, pasaporte o cédula de identidad para extranjeros vigentes según corresponda;

4) Negar el derecho de sufragio a un elector hábil;

3) Hacer cualquier marca o señal en una cédula para procurar violar el secreto del sufragio o para preconstituir causales para reclamar la nulidad del voto;

4) impedir la presencia de algún apoderado o miembro de la Mesa, sin perjuicio de lo señalado en el inciso quinto del artículo 57 de la ley N$^{2}$ 18300;

5) Negarse a tomar nota en actas de cualquier circunstancia del acto eleccionario;

6) Suspender abusivamente la recepción de votos o la realización del escrutinio, y

7) Impedir, obstaculizar o dificultar, maliciosamente, el ejercicio del derecho a sufragio de una persona con discapacidad.

Artículo 53.- Los miembros de las Juntas Electorales, Mesas Receptoras o Colegios Escrutadores que celebraren acuerdos o funcionaren sin el quórum requerido, sufrirán la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Igual pena sufrirán los que se reunieren en lugares u horas distintas a las señaladas en esta ley.

Artículo 54.- El miembro de Mesas y Colegios Escrutadores y el delegado de la Junta Electoral que no cumpliere con sus obligaciones de recibir y devolver útiles electorales, sobres, actas o registros en los plazos que establece la ley o lo hiciere posteriormente, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

El que perdiere alguna de las especies señaladas en el inciso anterior sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo a máximo.

Artículo 55.- El empleado de empresas de transportes o de correos culpable de la pérdida o destrucción de documentos que le fueren entregados en cumplimiento de las normas de esta ley, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo a máximo.

Artículo 56.- Será castigado con presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo:

1) El que votare más de una vez en una misma elección o plebiscito;

2) El que suplantare la persona de un elector o pretendiere llevar su nombre para sustituirlo;

3) El que confeccionare actas de escrutinio de una Mesa que no hubiere funcionado;

4) El que falsificare, sustrajere, ocultare o destruyere algún Padrón de Mesa, acta de escrutinio o cédula electoral;

5) El que se apropiare de una urna que contuviere votos emitidos que aún no se hubieren escrutado;

6) El que suplantare la persona del delegado de la Junta Electoral o de uno de los miembros de una Mesa o Colegio;

7) El que tuviere cédulas electorales en circunstancias que no sean las previstas por la ley;

4) El que impidiere a cualquier elector ejercer su derecho a sufragar por medios violentos, amenazas o privándolo de su cédula nacional de identidad, pasaporte o cédula de identidad para extranjeros, y

8) El que sea sorprendido presionando a un elector con discapacidad, o a la persona que le sirve como asistente.

Artículo 57.- El delegado de la Junta Electoral o el miembro de una Mesa Receptora de Sufragios o de un Colegio Escrutador que no concurriere a sus funciones sufrirá la pena de multa a beneficio municipal de dos a ocho unidades tributarias mensuales.

Artículo 58.- Para las elecciones primarias se aplicará lo dispuesto en el Título VI de la ley Nº 18.700. Las infracciones a dichas disposiciones cometidas en el marco de las elecciones primarias se sancionarán de acuerdo a lo establecido en esta ley y, en subsidio, por lo establecido en el Título VII de la ley N° 18.700.

Artículo 59.- El que otorgare o utilizare certificado falso para acreditar impedimentos para el desempeño de la función de vocal de Mesa o para eludir el cumplimiento de cualquier función contemplada en esta ley, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio.

Artículo 60.- El jefe de las Fuerzas que requerido por el Presidente de la Junta Electoral, el delegado de ésta o por el Presidente de la Mesa Receptora de Sufragios o del Colegio Escrutador, no prestare la debida cooperación, o interviniese para dejar sin efecto las disposiciones de las autoridades electorales, será penado en los términos que establece el artículo 50 de esta ley.

Artículo 61.- Toda infracción o falta de cumplimiento a las disposiciones de esta ley, que no tenga una pena especial, se sancionará con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Las infracciones a la ley 18.700 que se cometan en el proceso de elecciones primarias y que no tengan asignada una sanción especial en esta ley, serán sancionadas de acuerdo a lo indicado en dicha ley.

**Párrafo 22 De las infracciones cometidas por los Partidos Políticos**

Artículo 62.- Las candidaturas a elecciones primarias presentadas por los partidos políticos que no cumplan con los requisitos, procedimientos y plazos de presentación establecidos en esta ley serán rechazadas por el Servicio Electoral, y los candidatos o candidatas involucrados no podrán participar en las elecciones correspondientes.

Artículo 63.- A los partidos políticos que sometiéndose al procedimiento de elecciones primarias, desconozcan el resultado de ellas y nominen a un candidato distinto del vencedor o decidan no nominarlo como candidato, les será aplicable la sanción establecida en el número 5) del artículo 46 de la ley Nº 18.603.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, el Servicio Electoral rechazará la inscripción de candidaturas patrocinadas por partidos políticos cuando ellas hayan sido precedidas por elecciones primarias y el candidato o candidata nominada sea distinto del que haya resultado vencedor en la elección primaria respectiva, salvo las situaciones indicadas en los artículos 34 y 39 de la presente ley.

Artículo 64.- Las demás actuaciones de los partidos que se efectúen fuera de los plazos previstos por esta ley o sin cumplir con los procedimientos por esta regulados no producirán efecto alguno.

Artículo 65.- Si los candidatos o los Partidos Políticos no respetaren el límite en el gasto electoral definido en esta ley, les serán aplicables las disposiciones de la ley Nº 19.884.

**Párrafo 32** Del **Procedimiento**

Artículo 66.- Salvo norma expresa en esta ley o en leyes especiales, todas las sanciones y reclamaciones respecto de la aplicación de esta ley se tramitarán de acuerdo al procedimiento y ante los Tribunales correspondientes aplicando las reglas establecidas en la ley N° 18.700.